

M. 14

*Ordinario de Matamoros
& Bernalte y Maldonado*

13



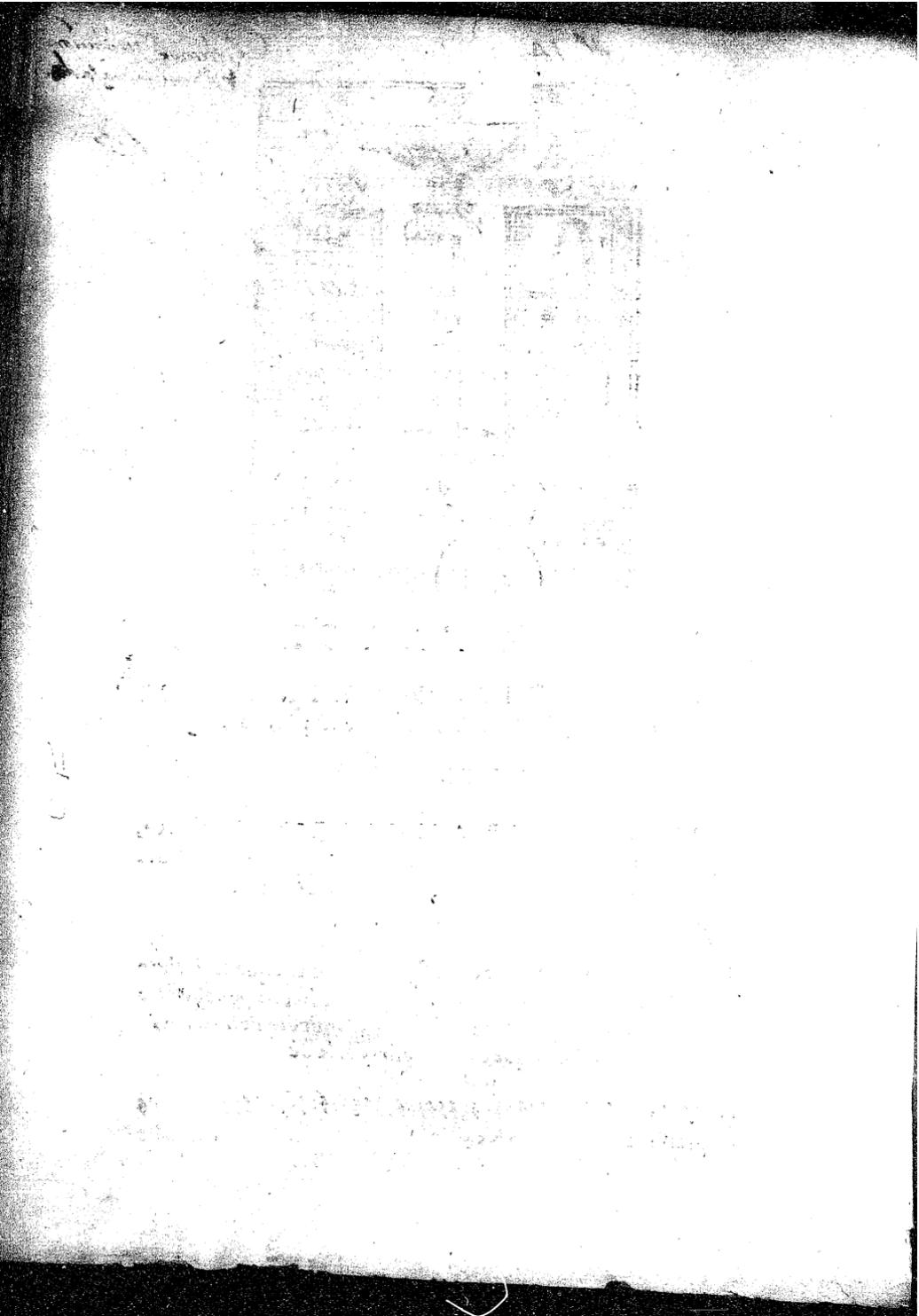
POR PARTE
DE DON DIEGO MATAMOROS
 Bernalte y Maldonado, vezino de esta Ciudad.

EN EL PLEYTO

CON DON FRANCISCO TITO,
 como Administrador de los bienes del concurso de Don Luys
 Maldonado Triuiño, y con sus acreedores,
 y herederos.

Parece hazen los fundamentos siguientes, para que se declare
 por nula, y de ningun valor la aceptacion hecha por el dicho
 D. Diego de la segunda vida del arrendamiento de las casas,
 sobre que es el pleyto, y se le dè
 por libre del.

Impresso en la Imprenta Real de Francisco de Ochoa en la calle
 de Abenamar. Año de 1681.



N. r.



2
PARA Mayor claridad,
y que se venga en cono-
cimiento del notorio de-
recho de esta parte, se
supone, que en 13. de
Março de 672. D. Luys

Maldonado dió en arrendamiento al Maestro
D. Gaspar de Auila Serrano, Presbytero, una ca-
sa en esta Ciudad en la Collacion de Santo Ma-
tias, por la vida del dicho D. Gaspar, y por otra
vida mas, la que él nombrasse, en precio de 7. ds.
en cada vn mes, y con diferentes calidades, y con-
dicioncs muy perjudiciales, y grauosas, como
son, el quedar obligado el dicho M. D. Gaspar de
Auila à todos los reparos mayores, y menores q̄
en dicha casa se ofreciesen, y à levantarla de
nuevo toda, ò parte, si por qualquiera accidente
pensado, ò no pensado se hundiesse, y que qual-
quiera mejoras, no solo necessarias, y viles, sino
tambien las voluptarias, auian de quedar para el
dueño, y sus herederos, los quales siempre que
les pareciesse auian de poder visitar con Alari-
fes dichas casas, y otras de igual perjuizio, y gra-
uamen.

2 En virtud de este arrendamiento
habió dicha casa el M. D. Gaspar de Auila, hasta
que sin constar auer muerto, ni que huviessse
nombrado para la segunda vida, mas que por la
simple relacion del D. Luys Maldonado, pidió
ante el Alcalde mayor se le notificasse à D. Die-
go Matamoros, y hiziesse saber el nombramien-
to de la segunda vida, para ver si lo acceptaua, ò
repudiava; y con efecto, sin mas justificacion
que la enunciativa del pedimento del D. Luys,
ni hazerle saber el nombramiento de la segun-
da vida (que era lo que se pedia) ni la calidad, con-
dicioncs, y grauamenes del arrendamiento, co-

mo era preciso, el dia 14. de Nouiembre de 674. se le notifica, que dentro de vn dia acepte, ò repudie; y el, respecto de su menor edad, y de lo in-
temppestiuo de la notificacion, ignorando total-
mente la calidad, y granamenes del arrenda-
miento, acepta el nombramiento de la segunda
vida.

En este estado se hizieron diferen-
tes autos cerca de los reparos de dichas casas,
en que incidentalmente, y secundario se tratò de
fiama de correr, ò no el arrendamiento por que-
ta de D. Diego, respecto de que por auto de V. S.
de 22. de Nouiembre de 674. prouenido à pedi-
mento del Administrador del concurso, estava
mandado, que los inquilinos dentro de segundo
dia, y con apercebimiento de lanzamiento
desocupassen la casa, y boluiesen las llaves al
oficio, para que se arrendasse à quien mas diessse.
Y entre los que en dicha razon por V. S. se pro-
ueyeron fue vno en 24. de Octubre de 675. en q̄
se declarò deuenir correr el arrendamiento en el
dicho D. Diego, *en virtud del nombramiento (pala-
bras del auto) que el M. D. Gaspar Serrano le hizo de
la segunda vida, y aceptacion de ella por el dicho D. Diego.*

De este auto se pidió por esta parte
renouacion por contrario imperio, alegando nu-
lidad del arrendamiento en su origen, por auerlo
hecho el D. Luys teniendo ya formado el con-
curso à sus bienes, y se pidió restitucion contra
la aceptacion, por auerla esta parte hecho en su
menor edad; aunque por no auerlo justificado
por medio alguno, se mandò cumplir el auto re-
ferido por otro de 10. de Febrero de 676.

Con esto el dia 6. de Febrero de 680.
sale esta parte poniendo demanda en forma al
Administrador, y acreedores del concurso, y à
los herederos de D. Luys Maldonado, para que
se

3
se declare por nula la dicha aceptación, por auer
la hecho en su menor edad, y sin autoridad de su
padre, en cuya potestad estava, y ha estado, y
auerle sido muy perjudicial, y gravosa, y pide
restitucion iure minoris contra ella, y jura, y que
se le dé por libre de dicho arrendamiento.

6
Y presenta para comprobacion de
su menor edad la fede Baptismo, por donde con-
sta auerle Baptizado en 1. de Mayo de 654. y con-
siguientemente auer hecho la aceptacion a los
20. años y medio de su edad, que ay desde Mayo
del referido de 54. hasta Nouiembre de 74. en
que aceptó. Y tambien consta por ella, que los
dos autos referidos, en que se declaró deuen cor-
rer el arrendamiento por cuenta de esta parte
en virtud de su aceptacion, se proueyeron sien-
do todavia menor, por auer sido el uno por Otu-
bre de 675. y el otro por Febrero de 76. en que
ay de distancia desde el de 54. que se Baptizó,
22. años con poca diferencia.

7
Por el contrario el Administrador
respondiendo à esta demanda, pide se declare
por valida la aceptacion, porque aunque Don
Diego fuesse menor, siendo poseido las cosas
por espacio de mas de 9. años, no le compete
restitucion, y asi estando en sus quando acep-
tó, y administrando su hacienda sin dependien-
cia de su padre, y auiendo seguido pleytos por si,
y en virtud de su poder, como se infiere de este.

8
Con estas excepciones, y otras que
se reduzen à lo mismo, auiendose replicado, y
satisfecho por esta parte, alegando, que aunque à
dicho tiempo estava calado, no estava velado,
nulo estuvo mucho despues, se recibió el pleyto
à prouea, en que se ha hecho por esta parte pro-
uanga concluyente, de como aunque ha estado,

y está casado, no por esso ha salido de la potestad de su padre, que lo está cuidando, y alimentando en su casa, y á sus expensas, sin que tenga hacienda alguna suya propia que administrar, sino tan solamente la del dicho su padre.

Con esta prouança, y la fède Baptismo, comprouada, y sacada segunda vez con citacion de la otra parte, y la de velacion, que tambien ha presentado, sacada con citacion, por donde consta auerse velado, y recibido las bendiciones Nupciales en 17. de Febrero de 677. está con el solo el pleyto, y pretende esta parte se declare por nula la dicha aceptación de la segunda vida del arrendamiento, y se le dé por libre del, ex sequentibus.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primo, porque auiendo hecho D. Diego Matamoros la aceptación siendo menor, sin intervencion, y autoridad de su padre, en cuya potestad estava, y sin las demás solemnidades del Derecho, no es dudable fuesse nula, por ser vn acto judicial, en que no pudo de ninguna suerte obligarse, por no ser persona legitima, *l. fin. §. necessitate, C. de bon. quæ liber. ibi: Ne iudicium sine patris voluntate videatur consistere. l. 7. tit. 2. p. 3. vbi Dom. Gregor. Lop. & latissimè, & eleganter D. Alphonf. de Olca, de cess. iur. tit. 2. q. 6. à nu. 34. & expressis num. 46. vbi quam plurimi. Y serlo solo su padre, como legitimo Administrador, late Dom. Salgad. in labyr. 1. part. cap. 27. à nam. 19. cum seqq.*

Y de aqui nace, que no solo el aceptación, sino todos los autos de este pleyto, de primo ad vltimum, son nulos, y no pueden perjudicar

car à esta parte en manera alguna, como hechos
 con quien no lo ha sido legitima, ex doctrina
 Dom. Olea. vbi supra num. 44. ibi: *Comigitur par-
 tri in aduentitij exercitium actiouis, comperat, inde est,
 ut si filius agat, vel conueniatur, nisi pater consentiat,
 iudicium cum eo agitur nullum fit.* Y lo mismo el
 señor Salgad. dict. cap. 27. nn. 2. 2. 2. 3. Y es la ra-
 zon porque como el donbramiento de la se-
 gunda vida fue un legado, este luego que llegó
 el caso se adquirió el usufructo del al padre, *l. cum
 oportet. 6. C. de bon. que liber.* y consiguientemente
 auia de ser suya la aceptación, ex dict. text. *l. in
 tem. 2. Nouel. 2. 2. §. est quoque 19.* y seguirse con él
 qualquiera juyzio, *l. pater 40. §. 1. ff. ad Trebel. l. 5.
 §. fin. ff. quando dies legat. cedat.* Conque aunque no
 se valiera oy del beneficio de la restitucion, sino
 tan solamente de la nulidad, le bastaua para ob-
 tener en este juyzio, ex vulgari regula *quod nul-
 lum est nulla indiget rescissione.*

12. 13. Secundo, porque aunque la acep-
 tacion, y demás auto no padecieran la notoria
 nulidad ponderada, à lo menos no se puede ne-
 gar à esta parte el beneficio de la restitucion in
 integrum que tiene pedida, por competer esta
 al menor post quadrenium, post quam vigessi-
 mum quintum annum excesserit contra el acto
 hecho en su menor edad, ouiam, que en él inter-
 uia eran todos los requisitos, y solemnidades del
 Derecho, *l. fin. C. de temporib. in integr. restit. l. 2. 3. C.
 fin. C. si tutor. vel curat. interuen. l. 1. tit. 19. p. 6. l. 16.
 tit. 11. part. 3. late com multis Hermosilla, in l. 4.
 tit. 5. part. 5. gloss. 12. à num. 2. & specificc num. 4.
 Dom. Lata, de vit. homin. cap. 2. §. à num. 1.*

13. Dos circunstançias deuen inter-
 venir y prouar el menor para obtener la restitu-
 cion. La primera, la menor edad al tiempo de el
 acto.

octo. La segunda, que fue damnificado, y lesio,
 aut facilitate sui, aut dolo aduersarij, ita com-
 munitur omnes eum Hieronim. vbi supra n. 24.
 c. 25. y estas dos concurren, y estan justificadas
 en nuestro caso; porque la primera de la menor
 edad la tiene D. Diego prouada con la fe de Bap-
 tismo, comptouada, y sacada de nbeuo con cita-
 cion de la otra parte, que prueua plenamente la
 edad, ex l. 2. §. et alij. ff. de excusat. tutor. ibi: Aut ex
 auctoritate scriptura. Mascard. de probat. tom. 2. con-
 clus. 672. num. 1. Genua, de scriptur. priuat. de libris
 plenariorum, quæst. 1. & inuenitur dispositum in
 Tridentin. Synod. sess. 24. de reformat. cap. 1. verf.
 Habeat Parrachas librum, vbi Barbol. latè Dom.
 Valenc. conf. 169. à num. 77.

14 La segunda circunstancia que ha
 de intervenir, scilicet, lesion, y perjuizio del
 menor, consta por todo el contexto de los autos,
 quan granosa, y perjudicial le fue esta acepra-
 cion à esta parte, por contener la escritura del
 arrendamiento condicional con trocivas, y de q
 tanto daño ha experimentado en el gasto ex-
 celsiuo de continuos reparos en vna casa muy
 vieja, y estar expuesto à que se arruine toda, ò la
 mayor parte, si al caso fortuito del temblor de
 tierra pasado, que tanto daño causò en ella, so-
 breciene otro semejante, en que sin culpa suya,
 y solo por el hecho de la intempestiua acepra-
 cion quedara perjudicado en mas de 877. ds. que col-
 tura el reedificarla; y aunque ay tanta variedad
 entre los Autores sobre la qualidad, y cantidad
 de esta lesion, para que baste à produzir la resti-
 tucion, la mas textual, y seguida de Autores mas
 graues; es que basta vna modica lesion, & pro-
 batur ex text. in l. si sine 3. ff. de minorib. & ex-
 pressius in l. minoribus 6. ff. de minorib. ibi: Cum de
 bonis

bonis eorum aliquid minuantur, dicit Fachinorus, libro 3.
controuerf. cap. 4. & cum Tiraquel. Pinelo, Caldas
Pereyra, Ioann. Garc. & alijs Hermosilla, dicit
gloss. 12. num. 34. vers. Contrarium.

15 Y que se diga lefo el menor que
haze vn acto, de donde no le ha de resultar vtili-
dad, sino le quitase daño, Sarmiento libro 3. sellec-
tar. cap. 13. num. 2. Par. Thom. Sanch. de matrimo-
n. lib. 6. disput. 58. num. 11. & 12. Dom. Perez de La-
ra, de vita homin. cap. 25. num. 26. que es lo indivi-
dual de nuestro caso; pues aqui, no solo no ha re-
nido vtilidad en el arrendamiento, sino que de-
más de los excessiuos gastos de los reparos, y el-
tar expuesto al peligro de que la casa se arruine,
se le han ocasionado por la aceptacion los difi-
cultos, y pleytos que por los lances que el pre-
sente ha tenido desde su origen, se manifiesta, q
es otra especie de lesion bastante para la restitu-
cion, vt ex text. in dist. 46. de minor. & in l. 4. ff. ad
Trebel. tenet Dom. Perez de Lara, num. 45. ibi:
Sed & si minor non laesat in commodo pecuniario, sed
litibus vexetur, restituitur. Et prosequitur cum
Ioann. Garc. & alijs vsque ad num. 53.

16 Y si este perjozyio, y daño ha de
ocasionarse al menor, ò su facilidad, ò el dolo
de aquel con quien tratò, como dicen los Auro-
res, num. 13. ambas cosas hallamos auer concur-
rido en la aceptacion que D. Diego hizo; facili-
dad fuya en auer aceptado vn arrendamiento tã
grauoso, y que se passa à los terminos de iniquo
cò sola vna intempèstina aceptaciò, sin mas de-
liberacion, ni reparo en vna materia que le re-
queria tanto, y dolo del que le hizo la notifica-
cion, y del que pidió se hiziesse, en no auerle he-
cho saber, y manifestado las condiciones tan
perniciosas de la escritura, para que en vista de
ellas

ellas aceptasse, ò no el arrendamiento; requisito substancial, y preciso, y que influye su defecto otra nulidad en la aceptación, ex celebri doctrina de Fonrancia, de *padr. napt. tom. 1. clausul. 4. gloss. 17. num. 90. & clausul. 6. gloss. 3. part. 4. à num. 32. vbi quam plurimi, & ita refert decisum in Senatu Cathaloniz, dist. num. 90.*

17. Contractos principios tan solidos que por si tiene esta parte, y otros, que por no hazer dilatado este apuntamiento se omiten: se pone la del Administrador con bien fragiles fundamentos, y se vale lo primero de los dos autos referidos de 24. de Otybre de 75. y 10. de Febrero de 76. eo que se declaró deuer correr el arrendamiento en D. Diego, en virtud del nombramiento de la segunda vida, y aceptación q̄ de ella hizo.

18. Pero estos autos, demas de ser por su naturaleza nulos, como todos los demás de este pleyto, como queda ponderado, y prouado supra num. 10. & 11. & probatur ex text. in l. 45. §. final. ff. de re iudicat. y de fundarse en la aceptación, que padece las nulidades, y defectos que le quedan opuestos, y prouados: y de auerse pronunciado sin auerse justificado por medio alguna la menor edad de esta parte: dado caso que en su origen tuviessen algun valor, tambien contra ellos se compete à esta parte el beneficio de la restitucion in integrum que tiene pedida, siendo como es cierto que se pronunciaron en su menor edad, vt probatur ex text. expresse in l. *Præses* 42. ff. de minorib. ibi: *Præses Provincia minorem in integram restituere potest, etiam contra suam, vel decessoris sussemtentiam; &c. l. 1. & tot. tit. C. si aduersus eam iudicata restitutio postuletur. Et elegantissimè con multis Carleual. tom. 1. tit. 1. disputat. 7. per tot. Et specificè ad nostrum intentum*

num. 6. & præter ibi citatos Gamma, decis. Lusti-
 ran. l. 10. à num. 7. cum seqq. vbi plures ampliatio-
 nes, & ibi additionator Flores Diaz de Mena,
 Dom. Perez de Lara, de vita homin. dist. cap. 25. à
 num. 62.

19. Y no obstará, si se hiziere reparo
 en que no se pidió específicamente restitucion
 contra estos autos, y otros que desta parte le ayá
 sido grauosos, como se hizo contra la aceptación;
 pues teniendo como tiene la demanda de esta
 parte las cláusulas saludables ordinarias, se juz-
 ga en ellas pedida la restitucion, y se le deue con-
 ceder: plenè cum multis Lara, vbi supra à nu. 35.

20. De menos reparo es el que esta
 parte despues de cùmplidos los 25. años pidiessè
 se hiziesen los reparos del daño que en la casa
 ocasionò el temblor por quenta de los alquile-
 res, por peticion de 7. de Nouiembre de 680. ad
 tex. in l. fin. C. si maior factus alienat. fact. sine decret.
 rat. habuerit. in l. 1. c. 2. C. si maior fact. rat. habuerit.
 porque demas de que este no es acto que indu-
 ze ratificacion del arrendamiento, y aceptación,
 porque antes se opone à lo injusto de dos de sus
 condiciones: ad text. l. non omnis. ff. si cert. petat. l. si
 idem. ff. de legat. 2. es necessario distinguir entre la
 ratificacion de q. habla la l. 1. c. 2. C. si maior factus
 ratam habuerit, y la de q. habla la l. final; y todo el
 titulo, C. si maior factus alienationem factam sine de-
 cretor ratam habuerit; porque el primer titulo, y
 l. 1. c. 2. no viene à nuestro caso, porque habla de
 la ratificacion de un acto, ó contrato en su ori-
 gen valido, y justo: vt l. 1. ibi: *Facta sine dolo diuisio
 est;* y aun en este caso ha de ser la ratificacion ex-
 pressa, como lo insinuan las palabras de dichos
 textos.

21. Y el título que corresponde à nuef-

ro caso es el segundo, scilicet, si maior factus alienationem factam sine decreto ratam habuerit, que habla de la ratificacion que vn menor siendo ya mayor haze de vn acto en su origen nulo, è invalido, como lo fue el nuestro, y los que despues se han hecho, vt diximus num. 10. & 11. y en este caso, para que sea la ratificacion bastãte, y no aya lugar la restitucion, es preciso que lo haga expressamente, y con especialidad, vt patet ex l. 2. hoc tit. ibi: *Nec speciali confirmatione.* Et Gloss. in l. 1. eod. verb. *Ratam habuisse,* ibi: *Expresse cum esset maior factus.* O que despues de cumplida la menor edad aya pasado el transcurso de 5. años sin reclamar, vt ex l. fin. eod. tit. vbi Gloss. eleganter August. Barthol. in Coll. in Codic. super libr. 2. tit. 46. super Rubric. *Lara, de vita hom. cap. 22. num. 53. verl. Scias autem, vbi de different. inter hos titul. Codic. 22.* Luego no auiendo hecho D. Diego ratificacion del acto de la aceptacion, ni de los demás autos de este pleyto, no solo expressa, como era preciso, pero ni en tacita, antes si vn acto repugnante, y que en si contiene vna contradicion, y especie de reclamacion de las condiciones del arrendamiento, como parece por dicha peticion, in de est, que esta no le puede en manera alguna perjudicar. Dom. Lara, d. cap. 22. num. 53. verl. *Nec si minor.*

23 Pero aunque dieramos, que de este hecho de la peticion resultara vna expressa ratificacion, y aprobacion, (quod falsissimum est) attamea, todavia no pudiera perjudicar en manera alguna à esta parte, no justificandose, y prouandose por la otra euidentemente, que al tiempo que D. Diego la hizo, sabia, y estava enterado del perjuizio q̄ le causaua la aceptacion, y autos, y nulidades que tenian. Sforc. Odda,

7
Oídas de restit. in integrum, que est. 25. nu. 80. Ro-
ta decif. 282. num. 7. & decif. 725. num. 3. part. 4. di-
uerfor. Cessar Bate. decif. 48. a nu. 2. Surd. conf. 49.
num. 32. & 46. Montan. de tutel. cap. 32. num. 571.
fol. 167. Dom. Lara, diel. cap. 22. num. 52. & 53. Y
que esta ciencia, y noticia de los defectos, o nuli-
dades del contrato que se ha de ratificar, no se
presuma, sino que se ha de prouar especifica-
mente por el que pretende auerla tenido el me-
nor. Gratian. disceptat. forens. cap. 823. nu. 29. Can-
dec. tom. 2. cap. 1. num. 40. Kakeran. decif. 176. nu. 3.
Balchazar Thom. de tutor. tract. 9. tit. 19. nu. 3432.

24 Valese asimismo el Administra-
dor de otra excepcion no menos friuola, como
es el que auiendo gozado D. Diego las casas mas
tiempo de 9. años sin auer reclamado, no se le
deue conceder la restitucion: y omitiendo el no-
tar quan poco enciende de quenta, o ha mirado
los autos, pues dize ha mas de 9. años, lo que no
ha mas de 6. y tres meses, que ay de distancia
desde Noniembre de 74. que se hizo la acepta-
cion, hasta Febrero de 81. que puso esta parte la
demanda: solo hazemos reparo en que quiera la
otra parte con solo este alegato de cabeza priuar
à esta parte del beneficio que el Derecho le con-
cede, sin mas limitacion de tiempo, ni circun-
stancias, que el que lo pida dentro de los 4. años,
post vigesima quintum ad impletum, l. fin. C.
de tempor. in integr. restit. cum alijs quos cumulat
Hermosilla, l. 4. tit. 5. part. 5. gloss. 12. a num. 1. Sia
que nadie aya dudado el que como el menor pi-
da la restitucion antes de cumplir 29. años se le
concederà, etiam, que el acto se hiziesse 28. años
antes, y en todos ellos se huviera observado.

25 El ultimo esfuerço que el Admi-
nistrador opone para embaraçar à esta parte el

beneficio de la restitucion, es el dezir, que aunque la aceptacion la hiziera siendo menor, estando como estaua yà casado, y administrando sus bienes, y hacienda, y tratando, y contratando como mayor, no le puede apronechar la restitucion; pero à esta oposicion, que la contraria tiene por el Achiles de su defensa, facili negotio responderetur.

26 Lo primero, negando el supuesto de que aya administrado sus bienes, ni tratado, ni contratado como mayor D. Diego; pues lo cierto es, y lo tiene concluyentemente prouado con testigos mayores de toda excepcion (no siendo de su obligacion, pues le bastaua el negarlo) que aunque està casado, no se ha apartado, ni salido de casa de su padre, que lo ha estado, y està sustentando, y cuydando de todo lo necesario, por no tener D. Diego bienes, ni hacienda alguna de que poderlo hazer, ni que tenga, ni jamás ayatenido tratos, ni contratos.

27 Y lo otro, porque el estar casado al tiempo de la aceptacion, y del progreso de este pleyto, no es circunstancia que excluye la nulidad de todo ello; pues no estando velado tambien, y recebidas las bendiciones Nupciales (como es constante no lo estuvo hasta 17. de Febrero de 677.) estaua todavia en la patria potestad, y consiguientemente sin autoridad de su padre, fue todo nulo, l. 8. lib. 5. tit. 1. non. Recop. ibi: *El hijo de bija casado, y velado sea auido por emancipado en todas las cosas para siempre, quæ verba trāsumpsa fuere, ex l. 47. Tauri*; y por retener todavia el padre el usufructo de los bienes adventicios del hijo, l. 48. Tauri, cõ 9. diti, lib. 8. tit. 1. hasta q̄ casado, y velado, cessa; y que conforme à estas leyes no baste el que està casado, si juntamente no ha

rece-

recibido las bendiciones de la Iglesia, para que se diga auct. salido de la potestad de su padre, es doctrina comun, y que nadie la ha dudado. Anton. Gom. in dict. l. 47. Tauri, num. 2. vers. Sexto finaliter. Azueved. in dict. l. 8. vers. Casado, y velado. Gutierrez. in repetit. 9. sui instit. de his qui sunt sui, vel alien. iur. num. 120. & cum alijs Dom. Solorzan. Politic. Indiar. lib. 2. cap. 20. à num. 35.

28 De donde sacan los Autores diferentes ilaciones, que yna, y la que haze à nuestro caso es, que aunque el hijo está casado, si tambien no está velado, no puede parecer en juyzio sin expreso consentimiento de su padre, en cuya potestad está. Azueved. ibid. num. 43. vers. Decimo tertio. Anton. Gom. num. 3. vers. Secundo, & alij antecedenti numer. citati.

29 Sin que se oponga à lo referido la l. 14. dict. tit. 1. lib. 8. que parece que indistintamente concede al menor casado, luego que entra en los 18. años, la administración de su hacienda, y la de su muger. Lo vno, porque esta ley habla del menor, que está ya extra patris potestatem al tiempo que se casa; porque para el que no lo está, queda ya dada providencia en las leyes 8. & 9. del mismo titulo, arriba referidas.

30 Y lo otro, porque como quiera que se considere, ni la disposicion de la l. 14. ni la de la l. 8. 39. le quitan al menor el beneficio de la restitucion in integrum, aunque mas se habiliten: nam minor lege, vel statuto maior effectus à beneficio restitutionis non excluditur. Gloss. in l. 1. C. si de momentan. possess. Dom. Covarr. libr. 1. variar. cap. 5. num. 8. latè, & elegantèr en caso muy semejante Giurba, de success. feud. Prælud. 3. n. 27. Cancercio con alijs 2. part. variar. cap. 1. num. 226. Dom. Lara, de vita hom. cap. 24. à num. 62. Y en los

mis-

mismos terminos de la l. 14. que no priue al menor de dicho beneficio: es copioso, y elegante el lugar del señor D. Joseph Vela, *differt. iur. 5. differt. à num. 4. vs que ad 19. & differtat. 6. à num. 59. & seqq.* Y lo mismo Guzman, *veritat. iur. verd. 11. à num. 44. & quam plurimi apud eos.* Y que no solo no le priue dicha l. 14. del beneficio de la restitucion, sino que aun no le habilite la persona para poder por si, y sin curador hazer actos judiciales, ni pa recer en juyzio: fundat concludenter Vela, vbi supra à num. 20. cum seqq. y la practica lo comprueba.

31 Luego vtrumque consideretur, no ay medio, ni razon juridica que pueda emparar à esta parte el beneficio de la integram restitucion que el Derecho le preuino, cuyo fauor estan amplio, que aunque con lo discurrido solo consiguiéramos el dexar esta materia en los terminos de dudosa (que no lo queda) era fundamento bastante para esperar favorable, y justa determinacion: *Nam ita est fauorabilis in integram restitutio, vt in dubio sit concedenda minori.* Ita Dom. Perez de Lara, *dict. cap. 25. num. 93.* post Cald. Pereyr. *in l. si curatorem habens 3. C. de in integr. restitut. verb. Implorare. num. 6.*

32 Y si abstrayendo de tan justos, y razonables motivos que fauorecen esta pretension, se aplica la consideracion à la equidad, que es la que fundada en los principios legales gobierna las determinaciones de Tribunales tan rectos como este: no parece la puede auer en que se pretenda oy dexar grauado à D. Diego con vn arrendamiento tan perjudicial, priuandole para ello del beneficio que con tanta prouidencia le concede el Derecho; quando al mismo tiempo se queda libre la otra parte de cum-
plir

9
plir por la suya la obligacion , con la contingencia de que la casa se saque al pregon, y venda para pagar à los acreedores, y cesse el arrendamiento: faltando por este medio la igual, y reciproca obligacion , que tanto previno el Derecho en todo genero de contratos. *l. Iulianus. §. offerris. ff. de actionib. empt. l. cum proponas, in fin. C. de pactis, vbi communiter DD. & in specie conductionis Dom. Molina, de primog. libr. 1. cap. 21. num. 4. vbi Add.*

33 Otros muchos fundamentos de justicia, y equidad se pudieran ponderar, que favorecen la justa pretension de esta parte , si lo permitiera la brevedad de estos apuntamientos, y no parecieran bastantes los referidos para solicitar en el dignissimo arbitrio de V. S. favorable determinacion, como la espera esta parte. *Salva in omnibus V. D. C.*

*Lic. D. Fernando de Estrella
y Añora.*

